

# Históricas Digital



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

Carlos León Ibarra

“La sociedad novohispana y la consolidación de vales reales en el arzobispado de México, 1805-1809”

p. 369-398

*Nueva España y el Pacífico hispánico. Un homenaje a Carmen Yuste*

María del Pilar Martínez López-Cano, Guadalupe Pinzón Ríos y Javier Sanchiz Ruiz (coordinación)

Ciudad de México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas

2023

416 p.

Mapas y cuadros

ISBN 978-607-30-8006-4

Formato: PDF

Publicado en línea: 30 de noviembre de 2023

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/798/homenaje-yuste.html>

D. R. © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## LA SOCIEDAD NOVOHISPANA Y LA CONSOLIDACIÓN DE VALES REALES EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO, 1805-1809

CARLOS LEÓN IBARRA

Universidad Nacional Autónoma de México  
Posgrado en Historia

### *Introducción*

Uno de los medios de los que echó mano la monarquía española hacia finales del siglo XVIII para allegarse recursos en momentos de intensa actividad bélica fue el de la enajenación de los capitales piosos que administraban las corporaciones eclesiásticas tanto de la península como del continente americano. Por lo que concierne exclusivamente a Nueva España, el 15 de julio de 1805, los cuerpos religiosos, cuyos caudales e inmuebles no dotales quedaban comprendidos en el Real Decreto e Instrucción de venta de bienes de obras pías,<sup>1</sup> recibieron de las autoridades un oficio en el que se les informaba de la visita de un escribano, quien tomaría nota de los montos que se enajenarían de manera inminente.

Este magno esfuerzo de las autoridades de la monarquía hispánica por captar recursos por medio de la enajenación de capitales piosos también fue conocido como *consolidación de vales reales*, ya que se preveía destinar la totalidad de lo captado a la extinción de los títulos de deuda pública emitidos por la monarquía española a principios de la década de 1780, y cuya constante

<sup>1</sup> Los recursos y los bienes raíces dotales eran aquellos con cuyos productos se sostenían las corporaciones y sus individuos. El Real Decreto de venta de bienes de obras pías tenía como propósito únicamente enajenar bienes no dotales, es decir, lo que se conocía como caudales sobrantes no destinados al sustento cotidiano de los cuerpos eclesiásticos. Véase “Real Instrucción con que se establece en los reinos de América e Islas Filipinas la Junta de Consolidación para la venta de bienes de obras pías”, reproducida en Masae Sugawara (ed.), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976.

depreciación amenazaba con agravar el ya preocupante déficit de la Real Hacienda.

El presente trabajo tiene como propósito analizar la implementación del real decreto de venta de bienes de obras pías en Nueva España, con particular atención a las consecuencias que éste tuvo en los súbditos que habían contratado deudas con las corporaciones eclesiásticas novohispanas y que, de un momento a otro, tenían la obligación de redimir a la brevedad sus compromisos ante la Junta Superior de Consolidación. En este sentido, propongo un análisis dentro de la veta de la historia social, con énfasis en los incidentes cotidianos de los deudores con las autoridades, los cuales no han recibido atención por la historiografía abocada al tema, ya que no forman parte de la principal fuente documental de la que se han apoyado estos trabajos: me refiero a los volúmenes de cuentas generales de cargo y data del ramo *Consolidación* del Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), de México. Por el contrario, examinaré los expedientes individuales de composición redactados por las autoridades en contra de los novohispanos, y que están dispersos en numerosos legajos del ramo *Bienes Nacionales*.

Es decir, me propongo atender ciertas problemáticas derivadas tanto de los cuestionamientos que ha puesto a discusión la historia social de la fiscalidad, como de aquellos que propone una renovada historia institucional.<sup>2</sup> Entre ellos destacan: los conflictos y las negociaciones entre las autoridades urgidas por hacerse de recursos, por un lado, y las corporaciones locales y los particulares que los resguardaban, por otro; las dificultades logísticas y operativas de una junta gubernamental recaudatoria recién conformada; las lógicas económicas y políticas detrás de la decisión de exigir la satisfacción inmediata de un adeudo a cierto sector social, y no a otros;

<sup>2</sup> La historia social de la fiscalidad, o sociología fiscal, tiene como propósito interpretar en términos sociológicos la respuesta colectiva e individual ante el cobro de distintos gravámenes fiscales, así como las consecuencias de estas imposiciones entre los afectados en un momento determinado. La renovada historia institucional obra más allá de los estrictos elementos constituyentes y formales de cada institución, para enfatizar la relación existente entre la institución estudiada y su actuar en la sociedad donde se asienta, bien a partir del actuar de los oficiales o bien por los efectos de sus prácticas sociales. Lejos de una imagen más cercana a la de un manual, la historia institucional renovada aspira a problematizar un orden político “como una pluralidad de cuerpos y jerarquías que fragmentaban la autoridad soberana, y a llamar la atención sobre la negociación y el conflicto entre agentes de dicha autoridad”. Véase Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, 1999, p. 85 y 87; Michel Bertrand y Zacarías Moutoukias, “Introducción”, en *Cambio institucional y fiscalidad. Mundo hispánico, 1760-1850*, edición de Michel Bertrand y Zacarías Moutoukias, Madrid, Casa de Velázquez, 2018, p. 5.

los mecanismos coercitivos de la junta superior para hacer cumplir la letra de la real instrucción; la capacidad de los afectados para rehuir la implementación de un real decreto visto con recelo desde el primer momento; y los medios desarrollados por los agentes del rey para captar la mayor cantidad de recursos posibles pese a la poca legitimidad de la consolidación entre ciertos estratos de la sociedad. En el centro de la discusión estarán las autoridades de dicha junta, y los particulares, a quienes se les impuso la pesada obligación de cancelar sus adeudos de un momento a otro.

### *Fiscalidad y reformismo borbónico*

La renovación temática y metodológica de los estudios sobre la fiscalidad en los territorios de la monarquía hispánica en años recientes nos ha permitido reconocer y develar la interdependencia existente entre captación y erogación de recursos, por un lado, y los procesos de cambio político, institucional y social, y los mecanismos que buscaban incidir en ellos, por otro.<sup>3</sup> Diversos trabajos historiográficos han problematizado en años recientes la operación de los complejos dispositivos de acceso y de circulación de recursos, en particular durante la segunda mitad del siglo XVIII, develando las negociaciones y las decisiones políticas al más alto nivel que les precedían. Por lo que toca a nivel local, también, se han debatido, entre otros aspectos, la importancia de prestar atención a las redes de los actores involucrados en dichos sistemas fiscales, los modos de cooperación y conflicto entre las corporaciones y las comunidades existentes, así como los esfuerzos de conciliación entre

<sup>3</sup> Entre otros textos más, destaco los que considero más adecuados para la discusión propuesta. Véase Bertrand y Moutoukias, "Introducción", en *Cambio institucional...*, p. 2; Alejandra Irigoin y Regina Grafe, "Bargaining for Absolutism: A Spanish path to Nation-State and Empire Building", *Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, Durham, v. 88, n. 2, mayo 2008, p. 186-189; Rafael Torres Sánchez, *El precio de la guerra. El Estado fiscal-militar de Carlos III (1779-1783)*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 16-17; Rafael Torres Sánchez, *Military Entrepreneurs & the Spanish Contractor state in the Eighteenth Century*, Oxford, Oxford University Press, 2016 p. 5-6; para el caso particular de Nueva España, véanse los trabajos de Yovana Celaya Nández, *Alcabalas y Situados. Puebla en el sistema fiscal imperial, 1638-1742*, México, El Colegio de México, 2010, p. 13; Ernest Sánchez Santiró, *La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2013, p. 293-313; y Guillermina del Valle Pavón, *Donativos, préstamos y privilegios. Los mercaderes y mineros de la ciudad de México durante la guerra anglo-española de 1779-1783*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016, p. 14.

intereses peninsulares y locales.<sup>4</sup> De tal suerte, y bajo esta óptica renovada, el análisis de temáticas tales como la movilización de personal militar, el aprovisionamiento de insumos para la guerra, el establecimiento o la alteración de la operación de un estanco, la atención a la naciente deuda pública o la designación del personal encargado de recaudar un arbitrio en particular, permite integrar al ámbito en apariencia exclusivo de la fiscalidad, las dinámicas institucionales, políticas y sociales subyacentes.<sup>5</sup>

La puesta en operación del Real Decreto para la consolidación de vales reales en Nueva España —ese gran esfuerzo de la monarquía hispánica por captar recursos por medio de la enajenación de capitales piadosos, de la apropiación de caudales sobrantes de las corporaciones religiosas, de la venta de sus bienes raíces no dotales, de la cobranza de los adeudos que los particulares mantenían con estas corporaciones y del remate de los inmuebles que avalaban

<sup>4</sup> Rafael Torres Sánchez, “‘Servir al Rey’, más una comisión. El fortalecimiento de los asentistas en la Corona española durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España moderna*, edición de Pablo Fernández Albadalejo, Alicante, Caja de Ahorros del Mediterráneo/Universidad de Alicante, 1997, p. 154; Carlos Marichal, “Rethinking Negotiation and Coertion in an Imperial State”, *Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, Durham, v. 88, n. 2, mayo 2008, p. 213; Esteban Sánchez de Tagle, *Del gobierno y su tutela. La reforma a las haciendas locales del siglo XVIII y el cabildo de México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, p. 123-125; Michel Bertrand, “Endeudamiento y poder municipal al fin del periodo colonial: el caso de Puebla”, en *Cambio institucional...*, p. 143; Yovana Celaya Nández, “La reforma borbónica en la construcción de la fiscalidad local. Los ayuntamientos novohispanos de Orizaba y Querétaro”, en *Cambio institucional...*, p. 158; Diana González Arias, “Entre el recelo y la rebeldía: el cabildo eclesiástico de México frente a la fiscalización borbónica”, tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, capítulo V; José Javier Guillén Villafuerte, “Auxilios para el Rey de España. Fiscalidad extraordinaria y sociedad en una época de guerras atlánticas. La intendencia de Chiapas, 1780-1821”, tesis de licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018, p. 119-120.

<sup>5</sup> Iván Valdez-Bubnov, *Poder naval y modernización del Estado: políticas de construcción naval española (siglos XVI-XVIII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Bonilla Artigas/Iberoamericana Vervuert, 2011, p. 11-15; Angelo Alves Carrara y Ernest Sánchez Santiró (coords.), *Guerra y fiscalidad en la Iberoamérica colonial (siglos XVII-XIX)*, México, Universidad Juiz de Fora/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2012; Ernest Sánchez Santiró (coord.), *El gasto público en los imperios ibéricos, siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2015; Germán Luis Andrade Muñoz, *Un mar de intereses. La producción de pertrechos navales en Nueva España, siglo XVIII*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2006; Carlos Gabriel León Ibarra, “La satisfacción de objetivos ajenos. Las finanzas del Tribunal de Minería, 1777-1809”, tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 5-6; Agustín González Enciso, “Guerra y movilización de recursos económicos en el siglo XVIII. Un ensayo historiográfico”, *Cuadernos dieciochistas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, v. 21, *Guerra en el siglo XVIII*, 2020, p. 16-17.

este conjunto de deudas— constituye uno de los temas clásicos del reformismo borbónico y del análisis de la fiscalidad eclesiástica, que cuenta con un corpus sólido de trabajos tras de sí.<sup>6</sup>

En este sentido, la historiografía sobre el tema nos ha develado aspectos importantes tales como las causas regalistas y financieras que dieron origen a la implementación de la real instrucción y a su aplicación en suelo americano;<sup>7</sup> conocemos, también, parte de la estructura institucional que les permitió a la junta superior y a las juntas subalternas operar regularmente y captar los recursos piadosos enajenables.<sup>8</sup> Asimismo, los trabajos existentes han establecido con claridad el monto de los recursos enajenados, desglosando las cantidades por arzobispados y obispados.<sup>9</sup> Los análisis que parten de una perspectiva regional claramente delimitada por obispados, es decir, por jurisdicción eclesiástica, no son muy numerosos, sin embargo, han ofrecido reflexiones interesantes para problematizar la aplicación local de una real instrucción. Son los

<sup>6</sup> Respecto del escenario político y económico en la península que precedió a la implementación de esta Real Instrucción, así como del análisis de las consecuencias de su puesta en práctica, véase el exhaustivo trabajo de Richard Herr, *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del antiguo régimen*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda/Instituto de Estudios Fiscales, 1991; para el caso particular de Nueva España, el trabajo de Gisela Von Wobeser, *Dominación Colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, puede ser considerado el más completo en tanto analiza distintas variables como: el monto de los capitales enajenados en cada obispado; la clase de capital enajenado; las inconformidades de corporaciones novohispanas asentadas en distintas representaciones dirigidas al soberano; capitales producto de remate de bienes raíces, entre otras más.

<sup>7</sup> Rosa María Martínez de Codes, “Cofradías y capellanías en el pensamiento ilustrado de la administración borbónica (1760-1808), en *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, coordinación de Pilar Martínez, Gisela Von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, p. 20; Carlos Marichal, “La iglesia y la corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en Nueva España”, en *Iglesia, Estado y Economía. Siglos XVI al XIX*, coordinación de Pilar Martínez López-Cano, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, p. 243.

<sup>8</sup> Romeo Flores Caballero, “La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, México, v. 18, n. 3, enero-marzo 1969, p. 378; Asunción Lavrin, “The Execution of the Law of Consolidación in New Spain: Economic Aims and Results”, *Hispanic American Historic Review*, Duke University Press, Durham, v. 53, n. 1, febrero 1973, p. 30.

<sup>9</sup> Brian Hamnett, “The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government-The ‘Consolidación de Vales Reales’, 1805-1809”, *Journal of Latin American Studies*, Cambridge University Press, Cambridge, v. 1, n. 2, mayo 1969, p. 110.



casos de los obispados de Puebla,<sup>10</sup> de Michoacán,<sup>11</sup> y el de la ciudad de Querétaro, adscrita al arzobispado de México.<sup>12</sup> Y también contamos con trabajos que han examinado las consecuencias de la enajenación de bienes de obras pías en corporaciones de arraigo entre los novohispanos, como las cofradías o los conventos femeninos, destacando su importancia económica a lo largo del siglo XVIII, así como los importantes vínculos existentes entre productores agropecuarios, mercaderes y preladados que administraban estos fondos piadosos.<sup>13</sup>

Por lo que toca al ámbito atlántico, libros y artículos recientes han explicitado los mecanismos financieros que le permitieron a comerciantes y banqueros ingleses, franceses y holandeses transportar la plata novohispana a Europa a la par que la armada inglesa implementaba un férreo bloqueo, además de develar el

<sup>10</sup> Francisco Javier Cervantes Bello, "La iglesia y la crisis del crédito colonial en Puebla (1800-1814), en *Banca y poder en México (1800-1925)*, edición de Leonor Ludlow y Carlos Marichal, México, Grijalbo, 1985, p. 55; Cervantes Bello, "La Consolidación de los Vales Reales en Puebla y la crisis del crédito eclesiástico", en *El crédito en Nueva España*, México, coordinación de Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 1998, p. 220; Ángeles Estrada Bermúdez, "La configuración de un espacio: el crédito y la piedad en la villa de Córdoba, 1615-1805", tesis de licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, capítulo II.

<sup>11</sup> Margaret Chowning, "The Consolidación de Vales Reales in the Bishopric of Michoacán", *Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, Durham, v. 69, n. 3, agosto 1989, p. 456; Luz del Carmen Vallarta, "Gabriel García Obeso, mayordomo de religiosas. La consolidación de vales reales a través de su correspondencia", en *Memorias de la VIII Reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos*, 2 t., edición de Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez O., México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/University of California, t. II, p. 50.

<sup>12</sup> Cecilia del Socorro Landa, *Las cofradías en Querétaro. De la secularización parroquial a la secularización de bienes (1750-1870)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2010, p. 120; Cecilia del Socorro Landa y Margarita Espinosa, "El impacto de la consolidación de vales reales: los efectos en Querétaro y La Habana, 1804-1809", *Temas Americanistas*, Editorial de la Universidad de Sevilla, Sevilla, n. 35, 2015, p. 23.

<sup>13</sup> Clara García Aylluardo, "El comerciante y el crédito durante la época borbónica en la Nueva España", en *Banca y poder en México...*, p. 45; García Aylluardo, *Desencuentros con la tradición. Los fieles y la desaparición de las cofradías de la ciudad de México en el siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica/ Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2015, capítulo VII; Asunción Lavrin, "El capital eclesiástico y las élites sociales en Nueva España a fines del siglo XVIII", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, University of California Press, Oakland, v. 1, n. 1, invierno 1985, p. 25; Guillermina del Valle Pavón, *Finanzas piadosas y redes de negocios. Los mercaderes de la ciudad de México ante la crisis de Nueva España, 1804-1808*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2012, cap. II.



destino final del metal precioso: la tesorería napoleónica y no la Real Hacienda.<sup>14</sup>

En el presente trabajo, como ya apunté, me gustaría proponer un análisis de la implementación de la consolidación de vales reales dentro de la veta de la historia social, y dirigir mi atención a los prestatarios, o deudores, cuyos incidentes con las autoridades de la junta encargada de enajenar recursos piadosos han sido relegados por la historiografía dedicada al tema, ya que los expedientes en donde se detallan estas vicisitudes no forman parte de la fuente documental primordial de la que se han apoyado para cimentar sus conclusiones.<sup>15</sup>

De tal suerte que, en este texto, examinaré los problemas vinculados a la puesta en operación de la enajenación de capitales piadosos y concentraré mi atención en las incidencias cotidianas entre los agentes del rey y los afectados, en particular los prestatarios de dichos capitales. Como ya se apuntó al inicio del capítulo, en la implementación de esta real instrucción se hicieron presentes conflictos y negociaciones entre las autoridades y los afectados, quienes mostraron capacidad de rehuir algunos de sus efectos adversos.

### *La consolidación de vales reales en el arzobispado de México*

En primer lugar, en este apartado comenzaré por referir muy brevemente quiénes eran los encargados de implementar, día a día, la enajenación de capitales piadosos en Nueva España, es decir, a los designados por el rey para operar la Junta Superior de Consolidación. Posteriormente, apuntaré cuáles eran sus obligaciones de cara a la implementación de la real instrucción, así como las consecuencias de su puesta en práctica. Por lo que corresponde a la junta

<sup>14</sup> Entre los textos clásicos al respecto, cabe citar el poco conocido trabajo de Marten Gerbertus, "The Franco-Spanish Financial Crisis", en *At Spes Non Fracta. Hope & Co. 1770-1815. Merchant bankers and Diplomats at Work*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1974; Barbara Stein y Stanley Stein, *Edge of Crisis. War and Trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2009, capítulos 10, 11 y 12; Carlos Marichal, "Plata Mexicana para Napoleón I. La consolidación de Vales Reales y el comercio neutral en Veracruz, 1805-1808", en *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela Von Wobeser*, coordinación de Pilar Martínez López-Cano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, p. 182.

<sup>15</sup> El trabajo de Gisela Von Wobeser en *Dominación Colonial...*, por ejemplo, tiene como cimiento una base de datos integrada a partir de la información presente en los volúmenes 2 y 5 del ramo *Consolidación*.



superior, estaba conformada por José de Iturrigaray, virrey; Francisco Xavier Lizana, arzobispo de México; Pedro Catani, regente de la Audiencia de México; Francisco Manuel Arce, intendente de México; Francisco Javier Borbón, fiscal de la Real Hacienda; José de Arrangoiz, diputado principal de la junta; Diego Madolell, secretario contador; y Fernando Fernández de San Salvador, asesor ordinario. Dicha junta sesionaba una vez por semana y en las votaciones donde decidían el curso de las acciones a tomar, tenían voto decisivo el virrey, el arzobispo, el regente y el intendente.<sup>16</sup>

Nueva España mereció particular atención de las autoridades peninsulares al momento de designar a los agentes del rey que trabajarían en la junta superior, toda vez que de este reino habían salido importantes cantidades de recursos ordinarios y extraordinarios en los últimos años del siglo XVIII, y porque allí se asentaban las corporaciones piadosas más acaudaladas. La designación de agentes leales a la causa del rey, un aspecto crucial del reformismo borbónico, no podía ser un asunto de segundo orden.<sup>17</sup>

El virrey Iturrigaray, en funciones desde 1803, fue implacable en cuanto a la pronta implementación de la real instrucción apenas se recibió.<sup>18</sup> A diferencia de los altos funcionarios de otras latitudes de la monarquía, como el virrey de Perú, el marqués de Avilés, quien archivó el decreto, o como los miembros de la junta superior de San Juan de Puerto Rico, quienes boicotearon su puesta en práctica, Iturrigaray vigiló diligentemente la implementación de la real instrucción.<sup>19</sup>

Otro agente del rey igualmente comprometido con la adecuada puesta en práctica de la real instrucción fue el diputado principal de la junta superior, José de Arrangoiz. De origen peninsular, Arrangoiz fue el encargado de precisar si determinado capital piadoso o bien raíz era enajenable con base en la documentación que le hacían llegar las corporaciones afectadas. Por sus manos pasaron todos los expedientes que la junta superior redactó entre los años de 1805 a 1809, y a él llegaban las apelaciones o quejas de los afectados. Precisamente, esta facultad para dictaminar si el capital o bien raíz

<sup>16</sup> Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), México, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 29.

<sup>17</sup> Bertrand y Moutoukias, "Introducción", en *Cambio institucional...*, p. 12-14.

<sup>18</sup> Valle Pavón, *Finanzas piadosas...*, p. 131.

<sup>19</sup> Reinhard Liehr, "Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica", *Anuario de Estudios Americanos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, v. 41, 1984, p. 570, nota 30.

era enajenable o no, lo convirtió en un oficial de primer orden para la consolidación de vales reales. Su carácter personal, por demás enérgico, patente en sus cientos de resoluciones, ha llevado a los historiadores que se han ocupado del tema a considerarlo “implacable”, “sin misericordia” y que actuó “de manera severa y despiadada” en tanto buscaba favorecer la causa del monarca.<sup>20</sup> Sin embargo, su proceder no estuvo guiado exclusivamente por la defensa de la causa del rey, aunque sin duda alguna lo fue, sino también por un estricto apego a la legislación que lo regía a él y a sus compañeros de la junta, como se verá más adelante.

La obligación principal de la junta era recaudar los capitales piadosos enajenables, que se encontraban en poder tanto de las corporaciones eclesiásticas —vía caudales sobrantes y bienes raíces no dotales—, como de sus prestatarios —vía los préstamos que recibían de las corporaciones bajo las modalidades de censo consignativo o depósito irregular—. Para conocer los montos y el paradero de dichos recursos enajenables, esta junta superior primeramente debía allegarse listas y registros internos de contabilidad de las corporaciones comprendidas en la real instrucción y, de esta manera, saber a quién o quiénes dirigirse para exigir la entrega de un caudal sobrante o la redención de un adeudo.<sup>21</sup>

Desde su primera sesión, en noviembre de 1805, todos los integrantes de la junta superior sabían que los capitales piadosos en Nueva España se encontraban, en su enorme mayoría, en manos de los prestatarios que los habían solicitado a las corporaciones piadosas y no así en los llamados *bienes raíces de manos muertas*, como sucedía en la península, por lo que oportunamente enfocaron su atención en llamar a cuentas a los súbditos que debían redimir sus deudas.<sup>22</sup> En este sentido, en un afán por recuperar cuanto antes sumas de gran consideración, la junta concentró su atención en los expedientes que más prometían: esos fueron los de miembros de la nobleza como Pedro Ramón Romero de Terreros, conde de Santa María de Regla; Pedro Ignacio de Valdivieso, marqués de San

<sup>20</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 55, 57 y 86; Asunción Lavrin, “Problems and policies in the administration of nunneries in Mexico. 1800-1835”, *The Americas. A Quarterly Review of Latinamerican Cultural History*, Cambridge University Press, Cambridge, v. 28, n. 1, julio 1971, p. 60.

<sup>21</sup> Véase artículo 9 de la “Real Instrucción...”, en *La deuda pública...*, p. 15.

<sup>22</sup> Los acuerdos semanales de la junta superior de consolidación pueden consultarse en los dos siguientes expedientes: los que van del 7 de noviembre de 1805 al 7 de julio de 1807 se encuentran en AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 28; y los que corresponden al periodo 15 de julio de 1807 a 13 de mayo de 1808, están en AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 8.

Miguel de Aguayo; Francisco de Paula Gorráez, mariscal de Castilla, entre otros más, cuyas deudas iban de los 116 000, hasta los 422 069 pesos.<sup>23</sup> Tenemos, entonces, que la junta optó, en sus primeros días de operación, por recuperar deudas abultadas con algunos de los integrantes de la nobleza de más renombre del reino. Acaso deseaba sentar un buen precedente financiero y político al llamar a cuentas a una parte muy importante de la élite novohispana, y dejar en claro que no habría deferencia alguna hacia ellos. Por lo tanto, bajo una lógica recaudatoria, las autoridades se concentraron en estas deudas de la nobleza, de cuyos titulados esperaba que saldaran sus compromisos como parte de sus obligaciones inherentes a la pertenencia a este estamento, es decir, demostrando su lealtad a Dios, a su rey y a su familia mediante donativos, o por medio de manifestaciones públicas de piedad religiosa, o bien encabezando milicias provinciales para conservar los dominios del soberano.<sup>24</sup>

Ahora bien, antes de entrar plenamente al examen de la puesta en operación de la enajenación de capitales piadosos, explicaré brevemente los medios por los cuales las autoridades finalmente se allegaron los documentos que les permitieron proceder contra corporaciones y particulares por igual. En este sentido, el análisis conjunto de las actas de las sesiones semanales de la junta superior y de los expedientes de los acuerdos que esta última alcanzaba con los afectados, permite vislumbrar las prioridades, los ritmos de acción y, en muchos casos, la resolución final de las pesquisas en busca de recursos con la nobleza titulada, pero también con particulares no titulados o con las propias corporaciones eclesiásticas. Gracias a la consulta de estas fuentes documentales, es posible establecer que, entre 1805 y octubre de 1806, las autoridades circularon muy pocos requerimientos a las corporaciones eclesiásticas, es decir, a quienes principalmente iban dirigidos los artículos de la real instrucción para enajenar capitales piadosos; en cambio, concentraron tiempo y energía en recuperar deudas de los particulares.

Con esta información en su poder, la junta exhortó a estos súbditos a ofrecer cuanto antes un plan de pago en relación con sus adeudos. Las autoridades conocían muy bien las dificultades que enfrentarían los prestatarios si se les obligaba a pagar en una sola exhibición los capitales piadosos, por lo que la real instrucción

<sup>23</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 28, sesiones del 7 de noviembre de 1805 al 13 de enero de 1806.

<sup>24</sup> Doris M. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 79-86.

estipulaba la posibilidad de acordar una “composición”, que consistía en un pago inicial seguido de otros más a lo largo de un periodo de tiempo que iba de los cinco a los nueve años, en promedio.<sup>25</sup> Para saber, de primera mano, si los deudores de estos capitales piosos deseaban llegar a un acuerdo de esta naturaleza, la junta superior comisionó a un grupo de escribanos a presentarse en los domicilios de los afectados y tomar nota de sus respuestas ante estos exhortos.<sup>26</sup>

Por ello, a la junta superior le resultó muy complicado ya no digamos cobrar los adeudos, sino sencillamente notificar a los afectados de las nuevas obligaciones que enfrentaban. Algunos administradores de capitales piosos, por ejemplo, entorpecieron deliberadamente la entrega de listas de caudales sobrantes y de capitales habilitados a particulares bajo evasivas como la enfermedad de un procurador del convento, la falta de autorización de un prelado para consentir la entrega de esta documentación e, incluso, un alegato de que era urgente reparar la fábrica de la iglesia.<sup>27</sup> Frente a los prestatarios de dichos recursos, los resultados tampoco variaron mucho, pues los afectados se limitaban a decirle al escribano que responderían a las autoridades en breve o bien comisionaban a un tercero para decirle al emisario de la junta que habían viajado a una casa habitación situada en otro obispado o intendencia. Incluso negaban que la firma que aparecía en los documentos fuera suya.<sup>28</sup> He aquí una de las primeras dificultades de esta junta recaudatoria de reciente creación para hacer cumplir su encargo, las limitaciones

<sup>25</sup> Véase artículo 15 de la “Real Instrucción...”, en Sugawara (ed.), *La deuda pública...*, p. 17. Las quejas de los afectados sobre los nuevos términos que debieron aceptar frente a las autoridades de la junta quedaron asentadas en las numerosas representaciones que se levantaron contra esta real instrucción al poco de conocerse que entraría en vigor en Nueva España. Las representaciones contra la consolidación del Ayuntamiento de la capital, del Tribunal de Minería, del cabildo eclesiástico de Valladolid, de comerciantes asentados en Puebla, entre otras, señalaban de manera coincidente éstas y otras dificultades más en el mismo sentido. Todas ellas se reproducen en la útil compilación *La deuda pública de España...* editada por Masae Sugawara.

<sup>26</sup> En este sentido, si un prestatario no ofrecía un plan de pago sobre su deuda, y aseguraba no contar con el efectivo necesario para salir de ella, la real instrucción facultaba a las autoridades a tasar el o los bienes inmuebles que hubiera ofrecido como aval para haber recibido el préstamo años atrás. En caso de que el aval para recibir un crédito hubiese sido un particular de renombre, a él se dirigirían las autoridades para solicitarle su cancelación. Véase artículos 18 a 29 de la real instrucción en Sugawara (ed.), *La deuda pública...*, p. 17-19.

<sup>27</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exs. 10 y 17; véase también Lavrin, “Problems and policies...”, p. 62.

<sup>28</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 9, f. 61v; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 24; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38.

operativas propias de depender de los escribanos y de la voluntad de los afectados para responder a sus llamados.

El procurador guardián del convento del Carmen de la ciudad de México, por ejemplo, solicitó a las autoridades permiso para usar, hacia junio de 1806, 20000 pesos de sus arcas —es decir, caudales sobrantes— en la remodelación de la iglesia por considerarlo una “urgentísima necesidad”. Reconoció, incluso, que hace unos años la propia comunidad consideraba adecuado “abandonar o suspender” dicho proyecto. Pese a las sospechas de que la petición era sólo una estratagema para no entregar dichos caudales sobrantes, las autoridades consintieron en que el convento procediera a la remodelación, siempre y cuando la corporación entregara una relación donde especificara los caudales existentes bajo los conceptos de fondos dotales, donaciones, administrado por razón de patronato, así como los capitales impuestos a réditos entre particulares.<sup>29</sup>

La autorización al convento para disponer de esos recursos y no entregarlos a la caja de consolidación fue girada el 4 de agosto de 1806. Tras ello, las autoridades esperaron que el religioso hiciera llegar la relación de capitales que le habían exigido a cambio. Sin embargo, tras haber obtenido el aval para reparar la iglesia, el convento ya no pudo —o no quiso— entregar la relación y el destino de sus demás capitales. La junta superior dependía de la voluntad del afectado para obtener esta información y, al no recibirla, comisionó a un escribano a dirigirse al convento para conocer en persona las razones por las que no habían cumplido su obligación. El 12 de agosto, un escribano de la junta superior se dirigió al convento y dejó asentado en su bitácora que “al procurador le hallé en la cama enfermo, e inmediatamente me expresó que no podía oír notoriedad alguna ni firmar, por tener perdida la cabeza en fuerzas de la enfermedad”. Real o no, el argumento sirvió a los propósitos del convento de no entregar información sensible y la dependencia de la junta superior de la voluntad de los afectados para una pronta y expedita recaudación de información o capitales la reconocía el propio fiscal de la Real Hacienda, quien apuntaba, en febrero de 1811, al momento de dar por cerrado el expediente, las pocas facultades coercitivas que tenían para obtener los resultados deseados.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 10, f. 3-8. De acuerdo con los artículos 12 y 13 de la instrucción, a partir del momento en que se recibió el Real Decreto en Nueva España, las corporaciones piadosas ya no podían disponer libremente de sus caudales sobrantes, de allí la necesidad de solicitar autorización para hacer esta clase de erogaciones.

<sup>30</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 10, f. 26, 6 de febrero de 1811.



Aunque resulta complicado rastrear la totalidad de las indagatorias que hizo la junta superior en su propósito por hacerse de estos registros de censos e hipotecas, así como de caudales sobrantes, no es difícil imaginar la reticencia de las corporaciones eclesiásticas a entregar información, puesto que se enfrentaban a la posibilidad de su enajenación ante una autoridad a la que consideraban cada vez más invasiva de sus asuntos internos.<sup>31</sup>

Las dificultades que enfrentó la junta superior con las corporaciones eclesiásticas de cara a la obtención de información clave, así como para apremiarlas para cumplir con sus recién adquiridas obligaciones, no fueron muy distintas con respecto a las que enfrentó para exigir a los particulares a cumplir con la redención de los adeudos basados en capitales piadosos. Líneas atrás había consignado que, siguiendo una lógica económica y política clara, la junta superior había concentrado sus energías en exigir a ciertos integrantes de la nobleza la redención de sus abultadas deudas y, en ese mismo sentido, posteriormente pasó a hacer lo propio con los particulares que años atrás habían solicitado un crédito a las corporaciones que administraban los capitales piadosos. Ello ocurrió sin desentenderse en ningún momento de los diferentes brazos de la Iglesia novohispana que todavía manejaban caudales sobrantes y bienes inmuebles no dotales.

En las siguientes líneas, precisamente, analizaré el proceder de las autoridades de la junta superior frente a los particulares que mantenían algún adeudo con los administradores de capitales piadosos y retomaré algunas de las problemáticas que se expusieron en este apartado como el proceder día a día y cotidiano de la junta; los mecanismos coercitivos a la mano de las autoridades o la capacidad de los particulares para evitar las mayores afectaciones posibles. El propósito es situar la discusión en los prestatarios de capitales píos.

### *La junta superior y los deudores de capitales piadosos*

Para recuperar los capitales piadosos de manos de los particulares, la junta superior revisaba a detalle las relaciones que le hacían llegar las corporaciones eclesiásticas. Posteriormente, el diputado principal verificaba si el plazo de un determinado crédito estaba vencido o no, y, en caso de estarlo, redactaba un expediente en cuya

<sup>31</sup> Véase otro ejemplo más de esta resistencia a hacer entrega de información financiera a las autoridades de la junta en AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 15.



foja inicial anotaba el nombre completo del responsable, la cantidad adeudada, así como la corporación que la administraba. Una vez promovido este expediente, la junta comisionaba a uno de sus escribanos a buscar al responsable en su domicilio, a obtener de él o de ella una respuesta, ya fuera una promesa de saldar el adeudo en una exhibición, bien acogerse al recurso de la composición, o bien, en última instancia, consentir que el bien inmueble que fungía como aval del crédito recibido fuese rematado en pregón público. Una vez que obtenía una respuesta en cualquier sentido, el escribano regresaba a las oficinas de la junta, entregaba el expediente a alguno de sus integrantes a la espera de que se discutiera en alguna de las sesiones semanales.<sup>32</sup>

Si el caso se discutía en una de las sesiones semanales y si el afectado había solicitado el recurso de la composición, la junta establecía el plazo en el cual debía satisfacer la deuda, se le notificaba de nueva cuenta la resolución y restaba esperar a que hiciera sus correspondientes pagos. Era previsible que gran parte de los particulares solicitara entrar en composición debido a que no contaban con los recursos suficientes para salir de sus obligaciones de manera inmediata, aunque desde luego hubo excepciones. Desde mercaderes y mineros de renombre, hasta deudores de cifras oscilantes en torno a los 10 000 pesos, se amparaban en una composición a fin de salir de sus obligaciones de manera gradual.<sup>33</sup>

Desde luego era previsible que la junta superior fijara plazos más cortos junto con anualidades de pago más cuantiosas, todo ello con un propósito evidentemente recaudatorio. Sin embargo, las autoridades eran conscientes de que al aplicar de manera por demás estricta la real instrucción, no se presentarían los resultados esperados; es decir, tampoco deseaba que los deudores de capitales piadosos quedaran privados de sus bienes y rematados en pregón público. En todo caso, los intercambios y el diálogo existentes entre afectados y autoridades dan cuenta de la búsqueda de puntos de acuerdo, pues, en última instancia, se buscaba la redención de un

<sup>32</sup> VonWobeser, *Dominación colonial...*, p. 63.

<sup>33</sup> El conde de Regla, el marqués de San Miguel de Aguayo y el mariscal de Castilla, por sólo mencionar algunos nombres, y con deudas superiores a los 50 000 pesos, habían solicitado entrar en composición; de igual manera, pequeños deudores como Ignacio Ortiz de Alfaro, Narciso Pacheco o Joaquín de Heredia, con préstamos entre los 3 000 y los 6 000 pesos también se ampararon en este recurso. Véase AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 28, 7 de noviembre de 1805, 13 de enero de 1806, 10 de diciembre de 1806, y 13 de abril y 25 de mayo de 1807.

adeudo y no el embargo inclemente de bienes entre la población novohispana.

Por ello, la junta superior accedió, en numerosas ocasiones, a ampliar los plazos de pago cuando alguna petición le parecía razonable. Los expedientes en donde quedan registradas estas negociaciones permiten apreciar que las autoridades no fueron intransigentes y mucho menos autoritarias; así como prestaron oídos a los administradores de capitales piadosos que pedían autorización para remodelar su iglesia, también lo hicieron al leer los argumentos de prestatarios que argüían penurias por “el crecido número de familia que sostiene”, por su condición de viudez, así como “en atención al sexo y circunstancias de doña Josefa y hermanas”.<sup>34</sup>

Para profundizar en los diversos aspectos inherentes a la puesta en operación de esta enajenación de capitales piadosos, en las siguientes líneas expondré algunos casos significativos en los que se discutirán algunas de las problemáticas ya esbozadas, con miras a debatir la capacidad operativa en el día a día de esta junta recaudatoria, las negociaciones entabladas con los afectados, los acuerdos alcanzados entre las partes, así como los resultados fiscales de la implementación de la real instrucción al cabo de los años en que estuvo vigente.

### *El caso de Andrés Cornejo y el complejo proceso de cobro*

Andrés Cornejo era un propietario agrícola avecindado en Calpulalpan, Texcoco, que, para 1801, reconocía un adeudo de 15 500 pesos que había contratado con tres corporaciones piadosas: la archicofradía de la parroquia de Calpulalpan, la venerable orden tercera de Texcoco y el convento de Santa Clara de la ciudad de México. La Junta Superior de Consolidación redactó el expediente contra este prestatario el 10 de noviembre de 1806.<sup>35</sup>

Como se explicó líneas arriba, lo primero que las autoridades hicieron para proceder al cobro del adeudo fue comisionar a un

<sup>34</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 28, 14 de abril, 24 de septiembre y 13 de octubre de 1806, y 1° de junio de 1807; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 41. En este sentido, las autoridades de la junta de Valladolid también fueron receptivas a las peticiones de los afectados en términos de acordar anualidades ligeramente inferiores a las exigidas. Véase Chowning, “The Consolidación de Vales...”, p. 465 y Tabla III.

<sup>35</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 9, f. 1, 12 y 17; la deuda con el convento de Santa Clara databa de 1765, la deuda con la venerable orden tercera databa de 1797 y la deuda con la archicofradía era del mismo 1801.

emisario al domicilio del afectado para notificarle que debía presentarse ante las autoridades para cancelar dichos empréstitos, o bien ofrecer un acuerdo vía una composición. Una vez que hubo visitado la hacienda del deudor, el alguacil mayor de Calpulalpan, Mariano Víctor Pérez, recibió de un empleado la siguiente respuesta: que Cornejo se encontraba en la capital de Nueva España desde octubre pasado, por lo tanto envió el expediente de regreso a la ciudad de México para continuar con su búsqueda.<sup>36</sup>

El prestatario efectivamente fue localizado a mediados de diciembre en la capital, y respondió a las autoridades que no pagaría su adeudo pues aseguraba contar con “esperas” de sus acreedores, es decir, poder cancelar sus obligaciones sin la intervención de las autoridades de la junta. Para corroborar sus aseveraciones, Cornejo prometió presentar la documentación respectiva el 25 de diciembre. La junta superior, en este sentido, estaba facultada por la real instrucción para interponerse entre prestatario y corporación piadosa como nunca antes lo había hecho, ya que el artículo 21 de la misma establecía la nulidad de cualquier contrato entre estas partes a partir de la recepción del real decreto, incluyendo el de las esperas que esgrimía Cornejo. Pese a ello, se le apremió a presentar la documentación comprobatoria.

El afectado no cumplió con lo acordado por lo que, llegado el mes de enero de 1807, la junta de inmediato comisionó a escribanos y autoridades de la capital y de Calpulalpan, respectivamente, a fin de recordarle sus obligaciones. Sin embargo, era tal la capacidad del afectado de rehuir las notificaciones de la autoridad que, en febrero y mayo de ese año, Arrangoiz le externó una reprimenda por escrito por no haber acreditado “con claridad y especificación sus acciones”.<sup>37</sup> La conducta de la junta superior respecto de los argumentos y las objeciones presentados por los afectados, en su mayor parte, fue de credibilidad, así como de inmediato exhorto a presentar la documentación comprobatoria. El caso de Cornejo es representativo de otros más en los que, de inicio, existía credibilidad de parte de las autoridades antes que una reprimenda inmediata, o un actuar autoritario o arbitrario.<sup>38</sup>

Cuando el deudor finalmente presentó los documentos que había prometido con antelación, se había cumplido un año que el diputado Arrangoiz había redactado la primera foja en búsqueda

<sup>36</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 9, f. 19.

<sup>37</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 9, f. 29-51.

<sup>38</sup> Véase AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 24 y 38; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1596, exp. 33.



de Cornejo. Habrá que tener en cuenta que la junta superior encaró en sus primeros días de operación una tarea titánica en diversos sentidos: recabar expedientes poco actualizados, coordinar esfuerzos con las corporaciones piadosas —al menos con las que estaban dispuestas a cooperar— para conocer el paradero de los afectados por esta enajenación de bienes, notificar una y otra vez a estos prestatarios en una o más jurisdicciones, así como mantenerse al pendiente de los nuevos expedientes que se iban formando con el pasar de las semanas. Retomando el caso, el dictamen del diputado, una vez que revisó la documentación que se le hizo llegar, fue contundente, pues, al percatarse de que las “esperas” empleadas por Cornejo para no pagar a la junta eran inválidas dada la fecha de su expedición (una vez vigente la real instrucción), de inmediato ordenó que se buscara, de nueva cuenta, al deudor para que ofreciera un plan de pago sobre los 15 500 pesos que adeudaba.<sup>39</sup>

La última parte del expediente expone la fatigosa búsqueda de Cornejo por parte de las autoridades entre noviembre de 1807 y marzo de 1808. Entre viajes constantes de un sitio a otro, la junta superior reconocía que el deudor “sólo trata de entorpecer el giro y cumplimiento de este expediente con respecto de que cuando se le busca en México dice estar en su hacienda, y solicitándose en esta responde su administrador estar en México”. Y aunque se le exigió ofrecer un plan de pago, ni siquiera eso llegó a redactar el prestatario luego de que el 22 de julio el gobierno emitiera una suspensión provisional de enajenación de bienes de obras piadosas, seguida de una con carácter de definitiva, de enero de 1809.<sup>40</sup>

La tarea de la junta superior era sumamente ardua y, vista desde la perspectiva de un caso particular, nos permite reevaluar algunos de los calificativos que se han propuesto para calificar su proceder, así como para examinar, en otros términos, la implementación de esta medida recaudatoria en Nueva España. La dificultad para localizar a los prestatarios, así como las complicaciones para hacerlos comparecer más allá de que ofrecieran una respuesta puntual a los requerimientos del diputado u otro integrante de la junta, nos revela las limitaciones que tuvieron las autoridades en su día a día para hacer cumplir la real instrucción, y, asimismo, evidencia la voluntad de las autoridades para escuchar y atender las quejas e inconformidades de los afectados. Entonces, el proceder autoritario e inmisericorde que se ha argüido en la historiografía sobre el tema

<sup>39</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 9, f. 51, 23 de noviembre de 1807.

<sup>40</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 9, f. 67-69.

al hablar de los encargados de la consolidación de vales reales, sin duda alguna, admite matices que invitan a replantear y a poner en primer plano de la discusión la conformación institucional de esta junta recaudatoria, así como los mecanismos coercitivos a su disposición para obligar a los afectados a liquidar sus adeudos.

En este mismo sentido, los expedientes de composición, a diferencia de otras fuentes documentales, también permiten conocer el parecer de las autoridades en relación con sus tareas cotidianas, así como frente a los directamente afectados por la real instrucción, sean corporaciones piadosas o sean prestatarios de capitales piadosos. En el siguiente apartado se discutirán estos puntos, teniendo como telón de fondo un proceso más en contra de otro prestatario novohispano.

*María Gorráez y los “camino suaves y paternales  
de la composición”*

Un caso más de composición en torno a la enajenación de capitales piadosos en Nueva España tuvo como protagonista a la señora María Gorráez, vecina de la ciudad de México, quien era responsable de un adeudo de 15 500 pesos, que pesaban sobre su hacienda de nombre San Martín, ubicada en la villa de San Felipe, en Guanajuato. De aquella cantidad, 12 500 pesos eran administrados por el convento de carmelitas de la ciudad de México, mientras que los 3 000 restantes lo eran por el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de México.<sup>41</sup> Es decir, la afectada residía en la capital del reino, en la jurisdicción del arzobispado de México, mientras que la propiedad que reconocía los capitales piadosos se hallaba en Guanajuato, ciudad adscrita al obispado de Valladolid, en donde operaba la junta subalterna de consolidación de aquel territorio. Como éste, se giraron otros expedientes más en los que los bienes inmuebles que garantizaban un censo o un depósito irregular no se encontraban en la misma localidad en la que habitaba su propietario, lo cual dificultaba, de entrada, la comunicación entre el prestatario y la junta superior; tal y como se podrá leer a continuación.

La autoridad responsable de comenzar el llenado del expediente fue Onofre Carrio, intendente comisionado de la junta subalterna de consolidación del obispado de Valladolid quien, el 9 de julio de 1806, libró un oficio al intendente de Guanajuato para que éste,

<sup>41</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38.



a su vez, notificara al subdelegado, en cuya jurisdicción se encontrara la hacienda San Martín, la tarea de apersonarse ahí con el propósito de hacerle saber a su propietario la obligación de presentarse en un plazo máximo de 20 días ante la junta subalterna para ofrecer un plan de liquidación de su deuda. Entre julio y agosto de aquel año, las autoridades locales intentaron localizar al prestatario en la villa de San Miguel, sin éxito, por lo que la búsqueda se trasladó a la villa de San Felipe, donde el administrador de la hacienda le aseguró a los emisarios de la junta subalterna que la propietaria habitaba en la capital del reino.<sup>42</sup> Esta información marcó la pauta para que el expediente mudara de jurisdicción: aunque se redactó inicialmente en Valladolid, tanto la prestataria como las instituciones que administraban los capitales piadosos se encontraban en México.

A partir de ese momento, la junta superior tomó el caso, aunque no fue sino hasta enero de 1807, casi cinco meses después de la última noticia, que las autoridades revisaron el curso del expediente. En ese instante, el diputado principal José de Arrangoiz le solicitó a la señora Gorráez que ofreciera un esquema de pago sobre los 3 000 pesos del juzgado de testamentos y quedó a la espera de su respuesta. Sin embargo, antes de que ésta llegara, y conforme la junta superior recababa más y más documentación, anexó al primer requerimiento un segundo por los 12 500 pesos que administraba el convento de carmelitas. Sólo hasta entonces fue que pudieron exigirle un plan de pago por 15 500 pesos y no sólo por los 3 000 inicialmente considerados.<sup>43</sup>

Como se puede advertir, la junta superior armaba los expedientes de manera gradual, conforme llegaba a sus oficinas la documentación necesaria e indispensable para exigir a un prestatario la cancelación de un adeudo. El caso de María Gorráez no fue excepcional en absoluto, ya que las autoridades dependían de la buena disposición de las corporaciones piadosas para poder “armar” los expedientes lo más completos posible, pues es sabido que los prestatarios novohispanos de finales del siglo XVIII no ceñían sus peticiones a una sola corporación. Recurrían a instituciones situadas en sus inmediaciones, e incluso a otras mucho más alejadas geográficamente, pero que les garantizaban el crédito.<sup>44</sup> Por consi-

<sup>42</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38, 21 de agosto y 5 de septiembre de 1806.

<sup>43</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38, 1º de abril de 1807.

<sup>44</sup> Al respecto, es muy esclarecedor el trabajo de María Isabel Sánchez Maldonado, *El sistema de empréstitos de la catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2004, en el que se hace un examen muy detallado de los mecanismos



guiente, la documentación se hallaba dispersa, y las autoridades enfrentaban dificultades y tardanzas para poder centralizar toda la información posible.<sup>45</sup>

Retomando el caso, la afectada se acogió al recurso de la composición prometiendo que, a mediados de 1807, notificaría a las autoridades su esquema de pago y así se lo hizo saber al escribano Mariano Aguilera. Entre abril de 1807, cuando se asienta la promesa de pago, y febrero de 1808, cuando el asesor ordinario se perca-ta del incumplimiento de la misma, el escrito no fue revisado por agente alguno de la junta superior; lo que evidencia tanto la reticencia de la afectada, como las carencias y las dificultades de los agentes encargados de la recolección de estos capitales. Sobre lo primero, el asesor Fernando Fernández de San Salvador aseguraba que “una cosa es implorar la equidad honrada y medítadamente, y otra profanar sus fueros haciendo abuso de ella”.<sup>46</sup> Sobre lo segundo, el mismo asesor reconocía que “se le ha tratado con demasiada indulgencia”, dadas las dificultades y las limitaciones que enfren-

administrativos necesarios para obtener un préstamo, al tiempo que se presentan numerosos ejemplos del área de influencia de la catedral vallisoletana, con particular atención al occidente de Nueva España; de igual manera, resulta provechosa la consulta de Carolina Martínez Quintero, “La actividad crediticia del convento de Santa Clara de Jesús de Querétaro, 1769-1804”, tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, cuadros 15, 16, 17 y 18, para conocer las vecindades de algunos deudores de una institución eclesíástica con enorme influencia en el Bajío y el lejano norte novohispano.

<sup>45</sup> Una prestataria afectada por la enajenación de capitales piadosos, Josefa Velarde, le recriminó a las autoridades el que la buscaran una y otra vez en su domicilio por un par de adeudos que ella ya estaba pagando. Habrá que imaginarse el cúmulo de documentos por clasificar, debatir y actualizar, por lo que no fueron extrañas las omisiones y los errores. Velarde, en concreto, señalaba que “me compuse por la cantidad expresada 2600 de Santa Clara más los 2800 de este expediente (...); [por lo que] ocurro a Vuestra Señoría suplicándole se sirva mandar que para evitar en lo sucesivo se me moleste con iguales inútiles notificaciones”. AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 25. Otro caso semejante se puede consultar en el voluminoso expediente que la junta redactó en contra de un militar de nombre José Antonio Cerrón, el cual da cuenta de cuando menos nueve pequeños adeudos integrados en un solo despacho entre junio de 1806 y abril de 1807; a causa de ello, los retrasos, la duplicación de documentos y las impugnaciones del afectado dificultaron el trabajo de la junta superior, la cual, pese a todo, siempre se atuvo a sus atribuciones. He desarrollado a detalle el caso en Carlos Gabriel León Ibarra, “La consolidación de vales reales en el Arzobispado de México, 1805-1809. Un análisis a partir de las composiciones”, tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 112-118.

<sup>46</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38, febrero de 1808. Con la expresión “equidad”, el asesor se refería a la propuesta de pago acordada entre las partes, con plazos de tiempo razonables y anualidades acordes a la capacidad de cada prestatario. Al respecto véase también AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 8, “Instancia de don Manuel Pérez del Castillo”, 9 de febrero de 1808; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1667, exp. 28, “Sobre que Juan José de Ayarragaray exhiba capitales”, 20 de octubre de 1806.



taba una oficina recién asentada. Pese a todo, San Salvador confiaba en que era posible “restituirles la rectitud” a los morosos, “para que con el apremio de la Ley desempeñen su obligación, ya que no quieren los caminos suaves y paternales de la composición, que es el caso en el que está la referida D. Josefa”.<sup>47</sup>

Los retrasos en la conformación del expediente, las dificultades en la comunicación entre las partes, la abrumadora carga de trabajo de las autoridades, los pocos medios coercitivos a su alcance para presionar a los afectados a efectuar los pagos correspondientes, así como el proceder de la junta al darle entrada a las impugnaciones de los prestatarios, derivó en una recaudación muy por debajo de la esperada. Es así que esta documentación nos presenta una imagen de la aplicación de esta real instrucción muy distinta de la que la historiografía sobre el tema nos ha ofrecido. Destaca el hecho de que el acogerse a una composición efectivamente constituía un recurso al alcance de los afectados para eludir, o retrasar, una obligación fiscal pesada.<sup>48</sup>

El caso de la señora Gorráez llegó a su conclusión el 10 de agosto de 1808, cuando la afectada se encontraba en Guanajuato a la espera del remate de su finca, y llegó su apoderado procedente de la capital para informarle que la junta superior había suspendido la enajenación de bienes afectos a obras pías desde el 22 de julio pasado.<sup>49</sup>

### *Un balance tentativo*

Tras presentar con cierto detalle un par de expedientes de los que redactó la junta superior de consolidación novohispana, a continuación quisiera exponer un análisis estadístico que complemente las reflexiones episódicas de los apartados anteriores. Y es que la impresión que dejan las líneas precedentes de que los prestatarios de capitales pías no resultaron tan afectados con la implementación de esta real instrucción puede ser corroborada mediante un

<sup>47</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38, 23 de mayo de 1808.

<sup>48</sup> Entre otros expedientes más, pueden consultarse los siguientes para conocer justamente estas dificultades cotidianas de las autoridades, y que finalmente derivaron en una nula recaudación de capitales pías. AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1596, exp. 2, 23, 28 y 29; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1604, exp. 2, 4, 5 y 6; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1802, exp. 1, 9, 31 y 34; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1814, exp. 10, 12 y 13; AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 8, 13, 22 y 37.

<sup>49</sup> AGN, *Bienes Nacionales*, legajo 1832, exp. 38, 10 de agosto de 1808.

examen más amplio de fuentes complementarias que dé cuenta de cifras mucho más representativas para el conjunto de los prestatarios del arzobispado de México.

El número de expedientes de composición que fundamenta la narrativa del trabajo es de 110, de los cuales 13 se extendieron en contra de las corporaciones piadosas y los 97 restantes, en contra de los prestatarios de los capitales piadosos, lo cual confirma, de inicio, la aseveración de que las autoridades buscaron con mucho más ahínco a los particulares que habían solicitado un crédito de origen eclesiástico.<sup>50</sup>

Por lo que toca a esta documentación, las cifras de capitales potencialmente enajenables y de capitales que en efecto fueron enajenados permiten advertir las permanentes dificultades que tuvo la junta superior para recuperar los adeudos de manos de los particulares, ya que, de estos 97 expedientes, en 58 de ellos la junta superior no logró enajenar un solo peso para la consolidación de vales reales. En su conjunto, estos 97 despachos representaron para las autoridades un capital potencialmente enajenable que ascendía a los 1 001 452 pesos, de los cuales, sin embargo, únicamente logró recuperar 176 405 pesos, es decir, apenas un 17%.

Ahora bien, estos 173 705 pesos representan un porcentaje muy bajo de la cifra global de capitales piadosos enajenados en el arzobispado de México, la cual asciende a los 5 030 344 pesos, según las estimaciones del amplio estudio de Gisela von Wobeser, *Domina-ción colonial*.<sup>51</sup> La conclusión tentativa según la cual los particulares no resultaron tan afectados con la aplicación de la real instrucción, podría parecer falta de un cimientó más amplio, puesto que aquellos 173 705 pesos resultantes de los expedientes de composición, apenas significan una muestra de 3.5% de los más de cinco millones que recaudó la junta superior de consolidación.

En este sentido, y como complemento a la información que arrojan los expedientes de composición, me gustaría presentar los datos recabados en la cuenta general de ingresos de la caja de consolidación del arzobispado de México, consultada en el Archivo Histórico de la Ciudad de México (en adelante, AHCM). En esta fuente documental se registraron los depósitos que se entregaban día a día a las autoridades de la junta superior; se anotaba la cantidad ingresada, la fecha en que se realizaban y, lo más importante, si el

<sup>50</sup> Véase la localización de los 97 expedientes en el Anexo número 1, "Expedientes de composición en contra de particulares, arzobispado de México, 1805-1808".

<sup>51</sup> Von Wobeser, *Domina-ción colonial*..., p. 196, Cuadro 50.



capital provenía de un adeudo por parte de un prestatario, o bien como resultado de una enajenación a una corporación eclesiástica.<sup>52</sup>

En este documento queda constancia de al menos 1 450 pagos a la caja de consolidación del arzobispado entre septiembre de 1805 y el 21 de agosto de 1808. La suma de capitales enajenados que registra esta fuente es de 4 514 363 pesos, es decir, un 89% de los 5 030 344 pesos totales que se recuperaron en el arzobispado para la consolidación. Retomando el análisis de capitales enajenados a particulares y a corporaciones, esta cuenta general permite establecer que de aquellos 1 450 depósitos, tan sólo 294 correspondieron a redenciones por parte de particulares. Y los 1 156 restantes corresponden a corporaciones eclesiásticas. De aquellos 4 514 363 pesos, poco menos de 3 598 000 pesos fueron aportados por las distintas ramas de la iglesia novohispana y los 915 061 restantes, por súbditos a título personal.

Tanto los expedientes de composición como la cuenta general presentan resultados convergentes al corroborar las dificultades que enfrentó la junta superior frente a los particulares, lo que evidencia las limitaciones de la primera frente a los mecanismos de resistencia de los segundos en un asunto fiscal clave de la monarquía que estuvo marcado por numerosas tensiones.

### *Reflexiones finales*

La implementación de la real instrucción para la enajenación de capitales piadosos en Nueva España, y en prácticamente la totalidad de los territorios de la monarquía española, representó la puesta en operación de una de las medidas recaudatorias más abrumadoras de finales del siglo XVIII y principios del XIX. El análisis de la conformación institucional de la junta superior de consolidación novohispana, así como el de su proceder en el día a día, me ha permitido evaluar bajo una óptica distinta sus logros y limitaciones; su conducta respecto del reglamento que la regía; las consecuencias directas de su actuar frente a los directamente afectados por la real instrucción, así como los resultados financieros tras cuatro años de operación en Nueva España.

Esto fue posible gracias a la consulta de los expedientes de composición, que iban dirigidos en contra de particulares y de corporaciones eclesiásticas por igual, en tanto significara enajenar recursos

<sup>52</sup> AHCM, *Consolidación*, v. 557, caja 3.



para la causa del rey. Sin embargo, el producto de las pesquisas frente a los particulares no fue tan positivo como lo pudiera sugerir el número de recursos girados contra ellos. El análisis institucional de la junta superior, de los mecanismos coercitivos a su disposición, de las tensiones nacidas por la puesta en operación de la real instrucción, de las negociaciones y los acuerdos fijados entre las partes, o de los instrumentos de los que se valieron para eludir las afectaciones que se cernían sobre ellos, me permitieron reevaluar su proceder, así como sus logros y limitaciones.

Si la real instrucción no causó los estragos funestos que habían pronosticado los particulares en las representaciones que habían levantado al rey en 1805, cabe preguntarse, entonces, de dónde provino la mayor parte de los capitales piadosos enajenados. Los indicios existentes apuntan a que provinieron de caudales sobrantes de las corporaciones eclesiásticas, sin embargo, en estos expedientes queda el registro de negociaciones de una índole muy diferente con respecto a las que funcionaron con los particulares, pues allí regían otras circunstancias, otras normativas, así como cartas de negociación muy distintas. Es por ello que la consolidación de vales reales en Nueva España es todavía un campo fértil sobre el que ahondar.



Anexo 1

EXPEDIENTES DE COMPOSICIÓN EN CONTRA DE PARTICULARES, ARZOBISPADO DE MÉXICO, 1805-1808

<i>AGN, Bienes Nacionales</i>	<i>Capital potencialmente enajenable</i>	<i>Capital enajenado</i>
Legajo 1596, exp. 2	12 000 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 3	65 511 pesos	9 048 pesos
Legajo 1596, exp. 9	13 000 pesos	2 000 pesos
Legajo 1596, exp. 13	1 000 pesos	1 000 pesos
Legajo 1596, exp. 14	6 000 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 16	2 000 pesos	2 000 pesos
Legajo 1596, exp. 18	17 700 pesos	5 000 pesos
Legajo 1596, exp. 19	23 700 pesos	1 370 pesos
Legajo 1596, exp. 20	33 900 pesos	3 000 pesos
Legajo 1596, exp. 21	30 000 pesos	15 000 pesos * AHCM Consolidación
Legajo 1596, exp. 23	9 000 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 28	4 697 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 29	9 480 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 30	100 000 pesos	4 000 pesos * AHCM Consolidación
Legajo 1596, exp. 31	21 650 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 32	3 500 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 33	8 000 pesos	0 pesos
Legajo 1596, exp. 43	7 000 pesos	1 000 pesos





Anexo 1. *Continuación...*

<i>AGN, Bienes Nacionales</i>	<i>Capital potencialmente enajenable</i>	<i>Capital enajenado</i>
Legajo 1604, exp. 2	4 000 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 4	10 000 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 5	1 700 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 6	2 500 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 10	945 pesos	945 pesos
Legajo 1604, exp. 12	563 pesos	563 pesos
Legajo 1604, exp. 16	150 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 18	50 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 19	2 000 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 28	165 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 30	5 000 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 31	238 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 32	4 000 pesos	750 pesos
Legajo 1604, exp.37	420 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 42	19 000 pesos	1 375 pesos
Legajo 1604, exp. 44	77 pesos	0 pesos
Legajo 1604, exp. 45	100 pesos	0 pesos
Legajo 1802, exp. 2	2 000 pesos	1 000 pesos
Legajo 1802, exp. 3	54 000 pesos	La documentación no lo señala



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

Legajo 1802, exp. 4

2 000 pesos

2 000 pesos

Legajo 1802, exp. 6

3 000 pesos

1 500 pesos

Legajo 1802, exp. 7

40 267 pesos

12 267 pesos

Legajo 1802, exp. 9

15 500 pesos

0 pesos

Legajo 1802, exp. 11

20 000 pesos

9 000 pesos

Legajo 1802, exp. 14

1 000 pesos

1 000 pesos

Legajo 1802, exp. 19

33 000 pesos

33 000 pesos

Legajo 1802, exp. 22

6 000 pesos

6 000 pesos

Legajo 1802, exp. 23

2 000 pesos

2 000 pesos

Legajo 1802, exp. 24

9 762 pesos

1 300 pesos

Legajo 1802, exp. 25

12 000 pesos

1 000 pesos

Legajo 1802, exp. 26

2 000 pesos

2 000 pesos

Legajo 1802, exp. 27

15 900 pesos

15 900 pesos

Legajo 1802, exp. 28

12 000 pesos

12 000 pesos

Legajo 1802, exp. 29

12 000 pesos

2 000 pesos

Legajo 1802, exp. 30

2 000 pesos

2 000 pesos

Legajo 1802, exp. 31

9 000 pesos

0 pesos

Legajo 1802, exp. 33

10 200 pesos

850 pesos

Legajo 1802, exp. 34

6 000 pesos

0 pesos

Legajo 1802, exp. 35

14 000 pesos

14 000 pesos

Legajo 1802, exp. 36

3 000 pesos

0 pesos



Anexo 1. *Continuación...*

<i>AGN, Bienes Nacionales</i>	<i>Capital potencialmente enajenable</i>	<i>Capital enajenado</i>
Legajo 1802, exp. 37	16 000 pesos	0 pesos
Legajo 1802, exp. 38	2 000 pesos	25 pesos
Legajo 1802, exp. 40	2 696 pesos	0 pesos
Legajo 1802, exp. 41	1 000 pesos	0 pesos
Legajo 1814, exp. 10	3 000 pesos	0 pesos
Legajo 1814, exp. 11	4 000 pesos	4 000 pesos
Legajo 1814, exp. 15	6 000 pesos	6 000 pesos
Legajo 1814, exp. 16	1 300 pesos	0 pesos
Legajo 1814, exp. 17	1 700 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 1	8 000 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 2	3 000 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 4	3 400 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 7	16 200 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 8	2 000 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 11	2 000 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 12	1 700 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 13	10 000 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 14	3 000 pesos	0 pesos
Legajo 1832, exp. 19	1 000 pesos	0 pesos



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

Legajo 1832, exp. 20

1 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 21

3 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 22

2 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 23

5 000 pesos

187 pesos

Legajo 1832, exp. 25

5 400 pesos

325 pesos

Legajo 1832, exp. 27

1 500 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 29

19 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 30

500 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 31

600 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 32

500 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 36

3 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 37

4 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 38

15 500 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 39

4 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 41

8 500 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 42

3 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 44

11 000 pesos

La documentación no lo señala

Legajo 1832, exp. 47

6 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 48

3 000 pesos

0 pesos

Legajo 1832, exp. 49

99 311 pesos

0 pesos

TOTAL

1 001 452 pesos

176 405 pesos

